

Artículo 23.- Conflictos de intereses:

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad y el interés personal del consejero. Existirá interés personal del consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona Vinculada al mismo (según se define a continuación).

2. A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de **“Personas vinculadas”**
 - Respecto de una persona física, las siguientes:
 - (i) el cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
 - (ii) los ascendientes, descendientes y hermanos de la persona sujeta a este Reglamento o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) de la persona sujeta a este Reglamento;
 - (iii) los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos de la persona sujeta a este Reglamento; y
 - (iv) las sociedades en las que la persona sujeta a este Reglamento, por sí o por persona interpuesta, ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente el control, de acuerdo con las situaciones contempladas en el Artículo 42 del Código de Comercio.

 - Respecto de una persona jurídica, las siguientes:
 - (i) los socios o accionistas que ostenten o puedan ostentar, directa o indirectamente, respecto de la persona sujeta a este Reglamento que sea persona jurídica, el control, de acuerdo con las situaciones contempladas en el Artículo 42 del Código de Comercio;
 - (ii) las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como éste se define en el Artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios o accionistas;
 - (iii) el representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales de la persona sujeta a este Reglamento que sea jurídica; y
 - (iv) las personas que, respecto del representante de la persona sujeta a este Reglamento que sea persona jurídica, tengan la consideración de Personas Vinculadas de conformidad con lo que se establece en el apartado anterior para consejeros personas físicas.

3. Las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:
 - (i) Comunicación: el consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente no Ejecutivo o del Secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
 - (ii) Abstención: el consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés y, en consecuencia, no será tenido en cuenta en tales supuestos a efectos del cómputo de quórum. En el caso de consejeros dominicales, deberán abstenerse de participar en las votaciones de los asuntos que puedan suponer un conflicto de interés entre los accionistas que hayan propuesto su nombramiento y la Sociedad.